

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE
LA REPÚBLICA POR EL CUAL INICIA
UN PROYECTO DE LEY QUE CREA LA XV
REGION DE ARICA Y PARINACOTA Y LA
PROVINCIA DEL TAMARUGAL, EN LA
REGION DE TARAPACA**

SANTIAGO, octubre 21 de 2005

M E N S A J E N° 372-353/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley en materia de división política y administrativa del país, que tiene por finalidad crear la Región de Arica y Parinacota, a partir de territorios de la actual Región de Tarapacá, y la Provincia del Tamarugal, en territorios de la actual provincia de Iquique, constitutiva de la Región de Tarapacá.

I. ANTECEDENTES PARA LA CREACIÓN DE LA REGION.

El 26 de Agosto de 2005, se promulgó la reforma constitucional contenida en la Ley N° 20.050, que introdujo modificaciones a la Constitución Política de la República. Entre otros, modificó sus actuales artículos 49 y 110, a través de los cuales se eliminó el numeral referido a la cantidad de regiones que tenía nuestro país y se uniformó el procedimiento para crearlas y suprimirlas, dejando entregado a una ley, de rango orgánico constitucional, lo relativo a la división política y administrativa del país.

A partir de entonces, resulta posible adecuar, si resulta necesario, la división territorial del país, de manera que ésta sea coherente con el proceso de descentralización que se desarrolla en el país, sin necesidad de reforma constitucional.

Ahora bien, la actual división regional de nuestro territorio, se implementó en situaciones políticas e institucionales muy distintas del esquema constitucional vigente. Respecto de la región de Tarapacá, hubo, desde la fecha de su creación, frustración y reclamaciones de la comunidad de la provincia de Arica por estimar que reunía los requisitos de regionalidad y capitalidad suficientes para constituirse en región por sí misma, basándose en fundamentos de carácter económico, demográfico, territorial, histórico e institucional.

A este respecto, cabe señalar que los fundamentos de dichas demandas se sustentan, entre otras razones, en las especiales condiciones de este territorio y, por lo tanto, en el impacto de éstas en su comunidad, tales como su condición internacional bifronteriza; la distancia a los centros de decisión política tanto regional como nacional y contar con una población mayoritariamente de distinto origen étnico-cultural, respecto al resto del territorio regional.

De ahí que el Gobierno proponga la creación de una nueva región a la consideración de esa H. Cámara. Esta se estructurará con las actuales provincias de Arica y Parinacota, sin modificación de carácter territorial alguna, las que tienen una población de 188.811 habitantes, fijándose su capital en la ciudad de Arica. Esta cuenta con una importante dotación de servicios y con una adecuada comunicación hacia el interior de la región, el exterior y con la región vecina.

Se prevé que con la creación de la región y la instalación consiguiente de la institucionalidad correspondiente, como igualmente la asignación de recursos propios del nivel regional y la operatividad de instancias de participación y demás aspectos propios del nivel regional, se facilitará el diseño e implementación de estrategias tendientes a la obtención de soluciones específicas para las condiciones aludidas en el párrafo precedente y, lo más importante, generadas e impulsadas por su propia comunidad.

No obstante lo señalado, las regiones, vistas en el contexto de la globalización, no deben constituirse como espacios ni comunidades

de tipo autárquico sino que como instancias de vinculación y coordinación sistémica entre sí, esto es, con un enfoque supra o macroregional, lo que sólo puede traer como resultado su potenciación mutua, tanto interna como hacia el exterior.

II. INSTITUCIONALIDAD REGIONAL.

El establecimiento de la región que se propone, requiere de la institucionalidad correspondiente en el área de Gobierno Interior, de administración regional descentralizada, de la administración pública nacional desconcentrada, de Servicios Públicos territorialmente descentralizados, de Administración de Justicia, Tribunal Electoral Regional, y de Oficina Regional de la Contraloría General de la República.

Para la implementación de esta institucionalidad, en materia de recursos humanos, es necesario modificar un conjunto de leyes que regulan el personal en cuanto a su cantidad y tipo de cargos, para lo cual se propone facultar al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, cree los cargos directivos necesario y efectúe las adecuaciones pertinentes.

Por otra parte, corresponde considerar en la Ley de Presupuestos respectiva los recursos necesarios para el funcionamiento y la inversión regional que corresponderá al Gobierno Regional de Arica y Parinacota.

III. FUNDAMENTOS PARA LA CREACIÓN DE LA PROVINCIA.

La creación de la Región de Arica y Parinacota implica dotar necesariamente de una segunda provincia a la Región de Tarapacá, sin perjuicio de los antecedentes técnicos que, además, la justifican.

La actual provincia de Iquique comprende dos realidades territoriales y demográficas contrapuestas: la del litoral, con una alta concentración demográfica y actividades económicas de servicios y portuarias, y otra, la de la planicie central y del altiplano. Esta cuenta con un amplio territorio; una población reducida, de distribución muy dispersa y que

desarrolla actividades esencialmente de tipo agropecuario extensivo; con una creciente y significativa actividad minera, y con una amplia área limítrofe con Bolivia.

Estas diferentes realidades justificarían por si solas la estructuración en dos provincias de esta región de origen lo cual, además, se ve reforzado porque desde el punto de vista jurídico-administrativo una región debe estar constituida por más de una de estas unidades territoriales.

De esta forma, la provincia del Tamarugal que se propone, quedará constituida por cinco de las siete comunas de la actual provincia de Iquique, esto es, por Pozo Almonte, Pica, Huara, Colchane y Camiña, con una población total de 22.307 habitantes y con un alto crecimiento intercensal que alcanza a un 38,2%. Su territorio tendrá una extensión de 38.923 km².

Se propone como capital de esta nueva provincia a la ciudad de Pozo Almonte, que congrega al 28,6 % de la población provincial, presentando una expedita comunicación vial hacia todas sus comunas constitutivas.

Desde esta capital provincial, dotada de su correspondiente Gobernación, se podrá ejercer un control más directo del gobierno y administración interior, especialmente en su extensa área limítrofe internacional con Bolivia, a través de sus 335 kilómetros, que comprenden 43 pasos fronterizos, de los cuales 3 están habilitados.

IV. INSTITUCIONALIDAD PROVINCIAL.

El establecimiento de la provincia del Tamarugal, requiere la implementación de la institucionalidad correspondiente, consistente en la Gobernación, el Consejo Económico y Social Provincial, y de las Direcciones Provinciales de Servicios Públicos que se estimen pertinentes en atención a su condición geopolítica.

Sin perjuicio de lo anterior, y en el marco del proyecto de reforma constitucional regional que se encuentra actualmente en tramitación en esa H. Corporación, el Gobierno propondrá que los intendentes regionales

ejerzan las atribuciones que en la actualidad tienen los gobernadores de las provincias cabecera de región. Creemos que esto ayudará a hacer más eficaz la labor administrativa, evitando duplicidades de esfuerzos en las responsabilidades de gobierno interior.

En cuanto a la dotación de los recursos humanos, se propone, como se ha expresado, facultar al Presidente de la República para que modifique los preceptos que permitan dotar a los organismos provinciales señalados del personal directivo correspondiente.

V. ADMINISTRACIÓN DE LA NUEVA REGION.

El Proyecto de Ley considera que la iniciativa legal entre en vigencia el primer día hábil del mes de enero del año siguiente al de su publicación, fecha en la cual corresponderá designar al Intendente de la Región de Arica y Parinacota y al Gobernador de la Provincia del Tamarugal, que se crea en la Región de Tarapacá. En la misma fecha se constituirá el Consejo Regional de la nueva Región integrado, transitoriamente, por los actuales consejeros elegidos en representación de las Provincias de Arica y Parinacota, que permanecerán en sus cargos hasta la fecha en que de conformidad a la ley, corresponda la nueva elección de los Consejos Regionales.

En todo caso, si en el transcurso de la discusión parlamentaria se estima necesario instalar los respectivos Consejos Regionales con la totalidad de los consejeros que les correspondería elegir, el Gobierno estima que ello podría ser posible mediante las elecciones complementarias que se requieran.

Mientras no se establezcan en la Región de Arica y Parinacota las respectivas secretarías regionales de los ministerios correspondientes y las respectivas direcciones regionales de los servicios públicos centralizados y las correspondientes a los descentralizados, los órganos de la Administración de la Región de Tarapacá continuarán ejerciendo sus atribuciones en el territorio de ambas regiones.

El proyecto de ley no innova en materia de administración de la región, es decir, mantiene la misma organización que existe en el resto de

las regiones del país. Es cierto que se han hecho diversas propuestas en materia de flexibilización de la estructura administrativa regional; pero el Gobierno estima que ello debe ponerse en consonancia con la discusión que este, y otros proyectos de ley, abrirán en materia de regionalización.

Por ello, se ha estimado prudente no plantear desde ya una nueva forma de administración, sino más bien propiciar que ésta nazca de la propia discusión parlamentaria, enriquecida con el diálogo con los diversos actores implicados en la materia.

Respecto del proceso de implementación de la nueva región, se dispone que a contar de la fecha de publicación de esta ley, corresponderá al Ministro del Interior, a través de su Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, coordinar la acción de los ministerios para instalar las correspondientes secretarías regionales ministeriales en la Región de Arica y Parinacota y, en los casos que procediere, en la Región de Tarapacá; y asimismo, la de los servicios públicos nacionales, con el mismo objeto. Por otra parte, deberá prestar asesoría y coordinar la acción del Gobierno Regional de Tarapacá para los efectos de obtener la información y antecedentes que sean necesarios para el Gobierno Regional de Arica y Parinacota, así como los derechos y obligaciones que le correspondan.

VI. MODIFICACIONES EN MATERIA DE DIVISIÓN DEL PAÍS PARA EFECTOS ELECTORALES.

La asignación de número XV a la Región de Arica y Parinacota, se basa, por una parte, en la condición de impar de la región de origen, calidad que se desea mantener respecto de la nueva región para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 49, de la Constitución Política, en el sentido que la futura elección de los senadores sea coincidente con la oportunidad de renovación de los senadores de la Región de Tarapacá, y por la otra, porque el número XIII está en uso desde hace algún tiempo respecto de la región metropolitana de Santiago, en el marco de la codificación única de todas las regiones.

Se trata, ésta, de una cuestión que no fue adecuadamente resuelta en las reformas constitucionales políticas, por lo que deberá ser resuelta en el marco de la reforma constitucional regional que se ha señalado, de manera que en lo sucesivo sea la ley la que señale qué regiones deberán elegir senadores en qué período, eliminándose la referencia a regiones pares e impares, lo que, por otro lado, se traducirá en la consolidación de los nombres de cada una de ellas.

Por otra parte, la creación de la XV Región de Arica y Parinacota no demanda modificar la actual determinación de los distritos electorales.

Respecto de las circunscripciones senatoriales vigentes, es necesario efectuar adecuaciones en cuanto las mismas; pero por imperativo constitucional, deben ser coincidentes con el territorio de la región determinada. En tal contexto, se propone la creación de una nueva circunscripción 20ª, con lo cual se evita alterar la numeración de las restantes circunscripciones.

De esta manera, además de incrementarse el número de senadores a 40, se equilibra la renovación parcial alternada del Senado entre las regiones pares e impares, ya que en la actualidad las regiones pares más la Metropolitana de Santiago, eligen a 20 de los 38 senadores.

Para la concreción de esta propuesta se modifica el artículo N° 181 de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

VII. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

Su artículo 1º, crea la XV Región de Arica y Parinacota, comprendiendo las actuales provincias de Arica y Parinacota, de la actual I Región de Tarapacá, haciéndose referencia al DFL 2-18.715, de 1989, que la delimita.

El artículo 2º de la iniciativa, propone la creación de la Provincia del Tamarugal en la I Región de Tarapacá, con capital en Pozo Almonte, que comprenderá las comunas de: Pozo Almonte, Pica, Huara, Camiña y Colchane, de la actual Provincia de Iquique, provincia que

queda conformada por las comunas de Iquique y de Alto Hospicio.

El artículo 3º, fija la planta de personal del Servicio Administrativo del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, con los cargos que se consideran mínimos dentro de los parámetros actuales de las plantas de los Gobiernos Regionales, pero que le permitirán servir en forma eficiente las importantes funciones que a dichas entidades han sido asignadas. Esta materia es considerada en el proyecto, por ser indispensable que la Autoridad Regional pueda contar prontamente con personal, de modo tal de garantizar que constituido el nuevo Gobierno Regional, obtenga el apoyo y asesoramiento administrativo que es esencial para su plena y efectiva operatividad como la principal instancia de administración de la región.

El artículo 4º, modifica la planta de personal del Servicio de Gobierno Interior, incorporando un cargo de Intendente destinado a la Región de Arica y Parinacota y un cargo de Gobernador para la Provincia del Tamarugal. Además, considera un incremento de la planta de personal antes mencionada, creando nuevos empleos, destinados al cumplimiento de las funciones del Servicio de Gobierno Interior.

El artículo 5º, como se expresó, modifica las actuales circunscripciones electorales, incorporando la 20ª, constituida por el territorio de la XV Región de Arica y Parinacota. Para tal efecto se efectúan adecuaciones a la Ley N° 18.700.

El artículo 6º, aumenta la planta de cargos correspondientes al Servicio Electoral, lo cual es necesario efectuar en esta iniciativa legal, teniendo en consideración que la planta de ese Servicio está fijada en una ley de rango orgánico constitucional, por lo cual su modificación no admite ser delegada.

El artículo 7º, modifica el artículo 72 de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, con el objeto de considerar en su planta de personal, el número de cargos necesarios para el funcionamiento de la mencionada institución en la nueva región. Asimismo, se aprovecha la ocasión para adecuar las posiciones relativas de los cargos

profesionales, en el sentido de disminuir el grado de inicio, actualmente de grado IX al grado XI.

Los artículos 8º, 9º y 10, modifican, respectivamente, el Código Orgánico de Tribunales, la Ley N° 19.968, que Crea los Juzgados de Familia y la Ley N° 20.022, que Crea Juzgados Laborales y Juzgados de Cobranza Laboral, con el objeto de adecuar sus disposiciones a la existencia de una nueva región.

El artículo 11, modifica el artículo 12 de la Ley N° 18.846.- relativa a la Zona Franca de Iquique, adecuando la mención que la norma vigente hace, respecto del precio de la concesión, a "las demás municipalidades de la provincia de Iquique, por iguales partes", por "las demás municipalidades de la provincia del Tamarugal, por iguales partes", a fin de asegurar que las comunas que la componen continúen percibiendo la parte de la concesión que les corresponde.

El artículo 12, modifica el artículo 6º de la Ley N° 19.669, que permite al Gobierno Regional de I Región de Tarapacá integrar y participar en la formación y constitución de una corporación de derecho privado, sin fines de lucro, cuya finalidad es fomentar el progreso de las provincias de Arica y Parinacota. El propósito del cambio es sustituir la mención al Gobierno de la "I Región de Tarapacá" por el de la "XV Región de Arica y Parinacota".

El artículo 13, establece un precepto dirigido a relacionar la normativa que aluda a las Provincias de Arica y Parinacota con la nueva Región de Arica y Parinacota, e igualmente, a que la referida a la Región de Tarapacá o a la I Región se entienda aplicable a la XV Región de Arica y Parinacota.

El artículo 14, se refiere al mayor gasto fiscal que implicará la presente iniciativa a contar de su fecha de publicación, aspecto en que se considera financiamiento que se efectuará mediante reasignaciones internas en los presupuestos de los ministerios, servicios y organismos respectivos, de manera de permitir la debida instalación y funcionamiento

de las instituciones de la Administración en las nuevas región y provincia.

El artículo 15, autoriza al Gobierno Regional de Tarapacá para transferir el dominio, a título gratuito, al Gobierno Regional de Arica y Parinacota, de los bienes inmuebles de su propiedad que se encuentren situados en el territorio de la nueva región, como asimismo, del traspaso de los derechos y obligaciones que correspondan o incidan en el territorio de la XV Región de Arica y Parinacota.

El artículo 16, determina que la presente ley entre en vigencia el primer día hábil del mes de enero del año siguiente al de su publicación, fecha en la cual deberá ser nombrado el Intendente de la Región de Arica y Parinacota y el Gobernador de la Provincia del Tamarugal, y se constituirá el consejo regional de la forma que señala la disposición primera transitoria de esta iniciativa de ley.

Las normas transitorias, por su parte, disponen lo siguiente.

El artículo primero, determina la fecha de constitución del Consejo Regional de la Región de Arica y Parinacota, lo que tendrá lugar el primer día de vigencia de la ley, es decir, el primer día hábil del mes de enero del año siguiente a la publicación de la presente iniciativa. En cuanto a su conformación, dicho Consejo se integra con los actuales consejeros de las Provincias de Arica y de Parinacota, quienes durarán en sus cargos por el tiempo que falte para completar el período de cuatro años.

El artículo segundo, dispone que la Ley de Presupuestos correspondiente al primer año de vigencia de la ley considerará el primer presupuesto del Gobierno Regional de Arica y Parinacota. Asimismo, considera una disposición que señala que en el primer año de vigencia de esta ley, la distribución del 90% del Fondo Nacional de Desarrollo Regional se efectuará considerando las trece regiones actuales, distribuyendo los recursos correspondientes a la actual Región de Tarapacá entre las dos regiones que surgen de ella. Para el segundo año de vigencia de esta ley, los coeficientes de distribución del Fondo Nacional de Desarrollo Regional se actualizarán

considerando el aumento en el número de regiones, y se dispone que la Ley de Presupuestos correspondiente a dicho año establecerá la provisión de recursos necesaria para compensar a aquellas regiones que en la distribución del 90% del Fondo Nacional de Desarrollo Regional les pudiera corresponder un monto inferior al obtenido el año 2006.

El artículo tercero, determina que el Gobierno Regional de Tarapacá, entre la fecha de publicación de esta ley y la de su vigencia, deberá disponer las acciones necesarias para establecer los derechos y obligaciones que corresponderán al Gobierno Regional de Arica y Parinacota y para asegurar su adecuado funcionamiento. Los antecedentes respectivos deberán ser entregados al Gobierno Regional de Arica y Parinacota dentro de los primeros diez días de vigencia de la ley.

El artículo cuarto, faculta al Presidente de la República para que, en un plazo de seis meses desde la publicación de la ley, mediante decretos con fuerza de ley, modifique las plantas de personal, tanto de los ministerios como de los servicios públicos, con el fin de dotar a la XV Región de Arica y Parinacota y a la Provincia del Tamarugal del personal directivo que se requiera para el funcionamiento de los órganos pertinentes, en los niveles regional y provincial. Además, faculta al Presidente de la República para disponer trasposos de funcionarios desde la planta del Servicio Administrativo del Gobierno Regional de Tarapacá al de Arica y Parinacota.

El artículo quinto, autoriza al Presidente de la República para que en el primer año de vigencia de la ley pueda designar, en comisión de servicio en el Gobierno Regional de Arica y Parinacota, a cualquier funcionario público que se estime necesario y que posea la experticia requerida para apoyar la instalación y gestión del mismo, hasta por un plazo de un año.

El artículo sexto, dispone que en tanto no se instalen en la nueva Región las secretarías regionales ministeriales, las direcciones regionales de los servicios públicos centralizados y las pertinentes a los servicios territorialmente descentralizados, los órganos correspondientes a la Administración de la

Región de Tarapacá continuarán cumpliendo las respectivas funciones y atribuciones en el territorio de ambas regiones. Dicha norma será también aplicable a la Región de Tarapacá cuando los respectivos órganos tengan su sede en la región que se crea.

El artículo séptimo, establece que el Ministro del Interior, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, deberá coordinar la acción de los ministerios para instalar las secretarías regionales ministeriales en la Región de Arica y Parinacota, y cuando sea procedente, en la Región de Tarapacá, como asimismo, las direcciones regionales de los servicios públicos, con el mismo objeto. Por otra parte, a dicha Subsecretaría le corresponderá prestar asesoría y coordinar la acción del Gobierno Regional de Tarapacá para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio antes reseñado.

El artículo octavo, determina que los senadores que se encuentran elegidos por la actual 1ª Circunscripción Senatorial se entenderá que continúan representando tanto a la Región de Tarapacá como a la de Arica y Parinacota.

El artículo noveno, establece las normas necesarias para incorporar a los funcionarios del Gobierno Regional de Arica y Parinacota a la totalidad de los incrementos por desempeño institucional y colectivo de la Ley N° 19.553, a partir del segundo año desde la instalación de la nueva Región.

El artículo décimo, determina un procedimiento para la primera provisión de los empleos del Servicio Administrativo del Gobierno Regional de Arica y Parinacota.

El artículo undécimo, autoriza para efectuar los concursos dirigidos a la provisión de los empleos del Servicio de Gobierno Interior, a contar de la fecha de publicación de esta ley, sin perjuicio de que los cargos respectivos se asuman al momento de vigencia general de la misma.

En consecuencia tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo 1º.- Créase la XV Región de Arica y Parinacota, capital Arica, que comprende las actuales Provincias de Arica, y Parinacota, de la Región de Tarapacá. Los límites de las provincias mencionadas se encuentran establecidos en el artículo 1º del Decreto con Fuerza de Ley N° 2-18.715, de 1989, del Ministerio del Interior.

Artículo 2º.- En la I Región de Tarapacá, créase la Provincia del Tamarugal, capital Pozo Almonte, que comprende las comunas de Pozo Almonte, Pica, Huara, Camiña y Colchane, de la actual Provincia de Iquique, la cual queda a su vez conformada por las comunas de Iquique y Alto Hospicio.

Artículo 3º.- Agrégase el siguiente número 15, nuevo, en el artículo 1º de la ley N° 19.379:

“15) Planta del Servicio Administrativo del Gobierno Regional de la Región de Arica y Parinacota:

Planta/Cargo	Grado	N° Cargos	Total
DIRECTIVOS-CARGOS DE EXCLUSIVA CONFIANZA			
Jefes de División	4°	3	3
DIRECTIVOS-CARGOS DE CARRERA REGIDOS POR EL ARTÍCULO 8° DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 29, DE 2004, DEL MINISTERIO DE HACIENDA			
Jefe de Departamento	5°	1	
Jefe de Departamento	6	2	
Jefe de Departamento	7°	2	
Jefe de Departamento	8°	2	7
DIRECTIVOS-CARGOS DE CARRERA			
Directivos	9°	1	1
PROFESIONALES.			
Profesionales	4°	1	

Profesionales	5°	2	
Profesionales	6°	2	
Profesionales	7°	2	
Profesionales	8°	3	
Profesionales	9°	3	
Profesionales	10°	2	
Profesionales	11°	2	
Profesionales	12°	2	
Profesionales	13°	1	20

TÉCNICOS.

Técnicos	10°	1	
Técnicos	13°	1	2

ADMINISTRATIVOS

Administrativos	12°	1	
Administrativos	14°	1	
Administrativos	15°	1	
Administrativos	16°	1	
Administrativos	18°	1	
Administrativos	20°	1	6

AUXILIARES

Auxiliares	19°	1	
Auxiliares	21°	1	
Auxiliares	22°	1	
Auxiliares	23°	1	
Auxiliares	24°	1	
Auxiliares	26°	1	6

TOTAL 45".

Artículo 4°.- Créanse en la planta del Servicio de Gobierno Interior establecida en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 60-18.834, de 1990, del Ministerio del Interior, los siguientes nuevos cargos:

Planta/Cargo	Grado	N° Cargos	Total
AUTORIDADES DE GOBIERNO			

Intendente	1A	1	
Gobernador	3°	1	2

DIRECTIVOS-CARGOS DE CARRERA REGIDOS POR EL ARTÍCULO 8° DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 29, DE 2004, DEL MINISTERIO DE HACIENDA

Jefe de Departamento	6°	1	
Jefe de Departamento	8°	2	
Jefe de Departamento	9°	2	
Jefe de Departamento	10°	1	6

PROFESIONALES.

Profesionales	10°	2	
Profesionales	12°	3	5

TECNICOS.

Técnicos	14°	1	
Técnicos	15°	2	3

ADMINISTRATIVOS.

Administrativos	15°	1	
Administrativos	16°	2	
Administrativos	17°	1	4

AUXILIARES.

Auxiliares	20°	1	
Auxiliares	22°	2	3

TOTAL **23.**

Artículo 5°.- Modifícase el artículo 181 de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el párrafo referido a la circunscripción 18ª, la coma (,) y la letra "y" que la sigue, por un punto y coma (;);

b) Sustitúyese en el párrafo referido a la circunscripción 19ª, el punto final (.) por una coma (,) seguida por la letra "y", y

c) Incorpórase la siguiente nueva circunscripción:
 “20ª. Circunscripción, constituida por la XV Región de Arica y Parinacota.”.

Artículo 6º.- Créanse en la planta de personal del Servicio Electoral, fijada por el artículo 1º de la Ley N°18.583, los siguientes nuevos cargos:

ESCALAFÓN/CARGO	NIVEL	GRADO EUS	Nº CARGOS	TOTAL
DIRECTIVOS				
Director Regional	II	6º	1	1
OFICIALES ADMINISTRATIVOS				
Oficiales Administrativos	II	16º	1	1
CHOFERES				
Choferes	I	22º	1	1
Total Cargos				3

Artículo 7º.- Modifícase el artículo 72 de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, de la siguiente manera:

a) Créanse en la planta de personal diecinueve nuevos cargos, que incrementarán el correspondiente número que para cada uno de ellos establece esta norma: Fiscal Regional, un cargo; Director Ejecutivo Regional, un cargo; Jefe de Unidad, 1 cargo; Profesionales, 6 cargos; Técnicos, 3 cargos; Administrativos, 5 cargos, y Auxiliares, 2 cargos, y

b) Sustitúyese la expresión “VI-IX”, a continuación del numeral “860”, por la expresión “VI-XI”.

Artículo 8º.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

1) En su artículo 16:

a) Suprímese en el acápite correspondiente a la "Primera Región de Tarapacá" el párrafo comprendido entre la primera expresión "Arica" y la de "Camarones."

b) Antes del acápite correspondiente a la "Región Metropolitana de Santiago", incorpórese el siguiente acápite nuevo:

"Decimoquinta Región de Arica y Parinacota:

Arica, con cinco jueces, con competencia sobre las comunas de General Lagos, Putre, Arica y Camarones."

2) En su artículo 21:

a) Suprímese en el acápite correspondiente a la "Primera Región de Tarapacá" el párrafo comprendido entre la primera expresión "Arica" y la de "Camarones."

b) Antes del acápite correspondiente a la "Región Metropolitana de Santiago" incorpórese el siguiente acápite nuevo:

"Decimoquinta Región de Arica y Parinacota:

Arica, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de General Lagos, Putre, Arica y Camarones."

3) En su artículo 28, suprímese el párrafo que se inicia con la expresión "Cuatro" y termina con la palabra "Parinacota;".

4) Incorpórase un artículo 39 ter del tenor siguiente:

"Artículo 39 ter. En la Decimoquinta Región, de Arica y Parinacota, existirán los siguientes juzgados de letras:

Cuatro juzgados con asiento en la comuna de Arica, con competencia sobre las comunas de las provincias de Arica y Parinacota."

5) En su artículo 55:

a) Reemplázase en su literal a) la frase "las provincias de Arica y Parinacota, de la Primera Región de Tarapacá" por " la Decimoquinta Región de Arica y Parinacota".

b) Suprímese en su literal b) la expresión "la provincia de Iquique, de".

Artículo 9°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 4° de la Ley N° 19.968, que crea los Juzgados de Familia:

1) En su literal a), suprímese el párrafo comprendido entre las expresiones "Arica", la primera vez que aparece en el texto, y "Parinacota".

2) A continuación del acápite correspondiente a la "Región Metropolitana de Santiago", incorpórese el siguiente acápite nuevo:

"ñ) Decimoquinta Región de Arica y Parinacota:

Arica, con cinco jueces, con competencia sobre las comunas de las provincias de Arica y Parinacota."

Artículo 10.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la Ley N° 20.022, que crea Juzgados Laborales y de Cobranza Laboral y Previsional en las Comunas que indica:

1) En su artículo 1°:

a) Suprímese en su literal a) el párrafo comprendido entre las expresiones "Arica", la primera vez que aparece en el texto, y la letra "e".

b) A continuación del acápite correspondiente a la "Región Metropolitana de Santiago" incorpórese el siguiente acápite nuevo, pasando el punto final (.) del referido acápite a ser punto y coma (;):

"n) Decimoquinta Región de Arica y Parinacota:

Arica, con un juez, con competencia sobre las comunas de las provincias de Arica y Parinacota."

2) En su artículo 13:

a) Suprímese en su numeral 2) el párrafo comprendido entre las expresiones "Tres", la primera vez que aparece en el texto, y "Parinacota, y".

b) Incorpórase un numeral 7 ter), nuevo, del siguiente tenor:

"7 ter) Reemplázase el artículo 39 ter de la siguiente forma:

"Artículo 39 ter. En la Decimoquinta Región, de Arica y Parinacota, existirán los siguientes juzgados de letras:

A.- JUZGADOS CIVILES:

Tres juzgados con asiento en la comuna de Arica, con competencia sobre las comunas de las provincias de Arica y Parinacota. "

3) En su artículo 14, introdúcese las siguientes modificaciones en su numeral 2), en lo referido al artículo 415 del Código del Trabajo:

a) Suprímese en su literal a) el párrafo comprendido entre las expresiones "Arica", la primera vez que aparece en el texto, y la letra "e".

b) A continuación del acápite correspondiente a la "Región Metropolitana de Santiago" incorpórese el siguiente acápite nuevo, pasando el punto final (.) del referido acápite a ser punto y coma (;):

"n) Décimo Quinta Región de Arica y Parinacota:

Arica, con un juez, con competencia sobre las comunas de las provincias de Arica y Parinacota."

Artículo 11.- Reemplázase en el artículo 12 de la Ley N° 18.846, la expresión "en un treinta por ciento en favor de las demás municipalidades de la provincia de Iquique, por iguales partes;", por la frase "en un treinta por ciento en favor de las municipalidades de la Provincia del Tamarugal, por iguales partes;".

Artículo 12.- Modifícase el artículo 6° de la Ley N° 19.669, en el sentido de sustituir la expresión "I Región de Tarapacá", por "XV Región de Arica y Parinacota", debiendo procederse a la respectiva modificación de los estatutos de la corporación de derecho privado creada conforme a lo señalado en la mencionada disposición.

Artículo 13.- Las normas legales, reglamentarias y demás disposiciones que aludan, conjuntamente, a las Provincias de Arica y Parinacota se entenderán referidas a la Región de Arica y Parinacota. Las que actualmente se refieren a la Región de Tarapacá

o a la I Región deberán entenderse, asimismo, referidas a ambas regiones.

Artículo 14.- El mayor gasto fiscal que requiera la aplicación de esta ley durante el año de su publicación en el Diario Oficial se financiará con reasignaciones internas en los presupuestos de los ministerios, servicios y organismos respectivos.

Artículo 15.- Autorízase al Gobierno Regional de Tarapacá para transferir en dominio, a título gratuito, al Gobierno Regional de Arica y Parinacota, los bienes inmuebles de su propiedad situados en el territorio de la nueva región.

El traspaso de los créditos y obligaciones contraídos por el Gobierno Regional de Tarapacá, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, que correspondan o incidan en el territorio de la Región de Arica y Parinacota, se efectuará en el plazo de 30 días contado desde la fecha de vigencia de esta ley.

El Conservador de Bienes Raíces procederá a inscribir los inmuebles que se transfieran, a nombre del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, en virtud de requerimiento escrito del Intendente de esa región. La transferencia de bienes indicada estará exenta de impuesto y de los derechos que procedan por tales inscripciones.

Artículo 16.- La presente ley entrará en vigencia el primer día hábil del mes de enero del año siguiente al de su publicación, fecha a contar de la cual se nombrará al Intendente de la Región de Arica y Parinacota y al Gobernador de la Provincia del Tamarugal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- El Consejo Regional de la Región de Arica y Parinacota se constituirá el día de entrada en vigencia de la presente ley, integrándose con los actuales consejeros elegidos en representación de las Provincias de Arica y Parinacota, quienes permanecerán en sus cargos por el tiempo que reste para completar el respectivo período, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 30 de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional Sobre Gobierno y Administración Regional.

Artículo segundo.- La Ley de Presupuestos correspondiente al primer año de vigencia de la presente ley, considerará el primer presupuesto del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, tanto en lo relativo a gastos de funcionamiento como a inversión regional.

La distribución del 90% del Fondo Nacional de Desarrollo Regional del año señalado, se efectuará considerando el mismo número de regiones existente en el año precedente y el monto que resulte para la Región de Tarapacá se distribuirá entre la nueva Región de Arica y Parinacota y la Región de Tarapacá ya modificada, considerando las dos variables establecidas en el artículo 75 de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

No obstante lo señalado en la oración final del inciso final de dicho artículo 75, el segundo año de vigencia de esta ley, se actualizarán los coeficientes de distribución del Fondo Nacional de Desarrollo Regional y se dispondrá en la Ley de Presupuestos correspondiente las provisiones de recursos necesarias para compensar a aquellas regiones que en la distribución del 90% del Fondo Nacional de Desarrollo Regional les pudiera corresponder un monto inferior al obtenido el año 2006, compensación que no se aplicará respecto de las eventuales diferencias que afecten a la Región de Tarapacá.

Artículo tercero.- El Gobierno Regional de Tarapacá, entre la fecha de publicación de esta ley y la de su vigencia, deberá disponer las acciones necesarias para establecer los derechos y obligaciones que corresponderán al Gobierno Regional de Arica y Parinacota y para asegurar su adecuado funcionamiento. Para tal objeto, reunirá antecedentes sobre proyectos de inversión y estudios pendientes de financiamiento o en ejecución; contratos y convenios existentes que afecten el territorio de la Región de Arica y Parinacota; en relación a los bienes muebles e inmuebles a que se refieren las letras f) y h) del artículo 70 de la Ley N° 19.175; al presupuesto del Gobierno Regional a que se alude la disposición precedente, comprendiendo además toda información que afecte el territorio de la nueva región. Los antecedentes deberán ser entregados al Gobierno Regional de Arica y Parinacota dentro de los primeros diez días de vigencia de esta ley.

Artículo cuarto.- Facúltase al Presidente de la República en el sentido siguiente:

1.- Para que en el plazo de seis meses, contado desde la publicación de la presente ley, mediante decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda y suscritos además por el Ministro del ramo, modifique las plantas de personal de ministerios, servicios públicos y otros organismos públicos, con el fin de dotar a las Regiones de Arica y

Parinacota y de Tarapacá y a la Provincia del Tamarugal del personal necesario para el funcionamiento de los mismos en el nivel regional y provincial, según corresponda. En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República podrá crear empleos en las plantas y escalafones de personal de directivos correspondientes, fijar sus grados de ubicación, determinar requisitos para el ingreso y promoción; transformar cargos existentes, nominar determinados empleos y realizar todas las adecuaciones que sean necesarias.

2.- Para que en el plazo de seis meses, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, a través de uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, y suscritos además por el Ministro del Interior, traspase al Servicio Administrativo del Gobierno Regional de la Región de Arica y Parinacota, sin alterar la calidad jurídica de la designación y sin solución de continuidad, a siete funcionarios de la planta del Servicio Administrativo del Gobierno Regional de la Región de Tarapacá. Del mismo modo, traspasará los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

Los cargos que quedaren vacantes se suprimirán de pleno derecho en la planta de personal del Servicio Administrativo del Gobierno Regional de la Región de Tarapacá. Del mismo modo, la dotación máxima de éste se disminuirá en el número de cargos traspasados.

Los traspasos de personal que se dispongan de conformidad con esta norma, no serán considerados como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.

La aplicación de esta norma no significará disminución de remuneraciones ni modificaciones de los derechos estatutarios y previsionales de los funcionarios traspasados. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquélla de las remuneraciones que compensa.

Artículo quinto.- El Presidente de la República, durante el primer año de vigencia de la presente ley, podrá designar en comisión de servicio en el Gobierno Regional de Arica y Parinacota a cualquier funcionario público de la Administración Central o descentralizada, por un plazo máximo de un año, con el objeto de apoyar la instalación y gestión del mismo.

Artículo sexto.- Mientras no se establezcan en la Región de Arica y Parinacota las respectivas secretarías regionales ministeriales, las direcciones regionales de los servicios públicos centralizados y las direcciones de los servicios territorialmente descentralizados, que correspondan, los órganos de la Administración de la Región de Tarapacá continuarán cumpliendo las respectivas funciones y ejercerán sus atribuciones en el territorio de ambas regiones.

Los secretarios regionales ministeriales, mientras ejerzan su competencia en la forma señalada en el inciso precedente, serán colaboradores directos de ambos intendentes, entendiéndose igualmente subordinados a los mismos, en relación a lo propio del territorio de cada región, para efecto de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, correspondiéndoles integrar, asimismo, los respectivos gabinetes regionales. En todo caso, en el evento de quedar vacante el cargo mencionado precedentemente, la terna para su provisión será elaborada por el Intendente de la Región de Tarapacá.

A su vez, los directores regionales quedarán subordinados al respectivo intendente a través del correspondiente secretario regional ministerial, para efecto de la ejecución de las políticas, planes y programas de desarrollo regional aprobados y financiados por el Gobierno Regional de que se trate.

En el caso de que a la fecha de vigencia de esta ley, existan secretarías regionales ministeriales o direcciones regionales de servicios públicos con sede en la Provincia de Arica, las normas previstas en los incisos precedentes serán aplicables respecto a la Región de Tarapacá.

Artículo séptimo.- A contar de la fecha de publicación de esta ley, corresponderá al Ministro del Interior, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, coordinar la acción de los ministerios y servicios públicos para instalar las secretarías regionales ministeriales y direcciones regionales que sean necesarias en las Regiones de Arica y Parinacota y Tarapacá. Asimismo, prestará asesoría y coordinará la acción del Gobierno Regional de Tarapacá para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la presente ley.

Artículo octavo.- Mientras no corresponda realizar una nueva elección de senadores, los que se encuentren en ejercicio en la actual 1ª Circunscripción, se entenderá que continúan representando a las Regiones de Tarapacá y de Arica y Parinacota.

Artículo noveno.- Para los efectos del primer pago de los incrementos por desempeño institucional y colectivo, a que se refieren las letras b) y c) del artículo tercero de la Ley N° 19.553, a los funcionarios del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, dentro de los primeros noventa días de vigencia de la presente ley, se fijarán los objetivos de gestión señalados en el artículo sexto y se suscribirá el convenio de desempeño a que alude el artículo séptimo de dicha ley, procediendo el pago de los porcentajes que correspondan a contar del primero de enero del segundo año de vigencia de esta ley.

Artículo décimo.- El Intendente de la Región de Arica y Parinacota procederá a designar en la planta del Servicio Administrativo del Gobierno Regional a que se refiere el artículo 3º, a contar de la fecha de vigencia de esta ley, en calidad de titulares, a quienes desempeñarán los empleos de jefes de división, y en carácter de suplentes a las personas que desempeñarán los cargos de carrera que sean necesarios para efectos de constituir el comité de selección a que se refiere el artículo 21 de la Ley N° 18.834, y asegurar el debido y oportuno cumplimiento de las funciones propias del Gobierno Regional en la región antes mencionada.

Artículo undécimo.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16, se podrá llamar a concurso para la provisión de los empleos del Servicio de Gobierno Interior a que se refiere la letra b) del artículo 4º, a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial. No obstante, los nombramientos se realizarán a partir de la oportunidad dispuesta en el referido artículo 17.”.

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

FRANCISCO VIDAL SALINAS
Ministro del Interior

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro de Hacienda

LUIS BATES HIDALGO
Ministro de Justicia